



RECURSO DE REVISIÓN:
3110/2016 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL MAYOR
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en el proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro que tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo 205/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, modifica la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Segundo]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor Público del Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento:	Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, *****1 presentó oficio dirigido al Oficial Mayor, en virtud del cual le solicitó que cesaran las retenciones por concepto de “IE”, que venían haciéndosele a sus emolumentos desde el año 2012. Además, pidió que se le devolvieran las cantidades retenidas por ese mismo concepto.
2. En respuesta a lo anterior, el Oficial Mayor emitió el oficio *****2, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual rechazó la solicitud del actor.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, *****1 presentó –ante la Segunda Sala de este Tribunal- una demanda en contra del Oficial Mayor; en la cual, señaló como acto impugnado el oficio antes referido.
4. Por sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada. Pero además, condenó al Oficial Mayor a que cesara la retención del concepto “IE” y le devolviera al actor, el monto total de las cantidades que le fueron retenidas por dicho concepto, desde el año 2012.

Antecedentes en segunda instancia.

Inconforme con la sentencia anterior, el once de septiembre de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero de los mencionados.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, mediante acuerdo de Presidencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de ley, el veintiuno de agosto de dos mil veinte este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión antes mencionado. En virtud de esa resolución, revocó la sentencia dictada por la Sala y en su lugar sobreseyó el juicio, bajo la consideración de que la deducción por concepto "IE", no le depara perjuicio alguno al demandante, dado que no se ve afectado su ingreso neto.

Antecedentes en al amparo directo administrativo 312/2021.

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, *****1 presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

10. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, formándose el expediente 312/2021; admitiendo el juicio a trámite.
11. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio; amparando a *****1 en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinte por el Pleno de este Tribunal.
12. En la ejecutoria de amparo, el argumento toral del Tribunal Colegiado fue que la sentencia dictada por este Pleno carecía de debida motivación, ya que al pronunciarse sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, se omitieron motivar debidamente las razones por las cuales se concluía que el acto impugnado de nulidad no afectaba el interés jurídico del demandante.
13. Además, razonó que no basta argumentar que se trataba de una estrategia fiscal y que con ello no se generaba un costo adicional al quejoso, puesto que debió desarrollarse adecuadamente en qué consistía esa estrategia para estar en condiciones de determinar si existió alguna diferencia que pudiera reclamar el quejoso y, así, determinar la posible afectación que pudo generarse en su perjuicio. Para ello, estimó que debió señalarse si para esa estrategia fiscal se contó o no con la autorización del quejoso, o bien, si ésta era innecesaria, supuesto en el que debían precisarse las

14.

En ese tenor, los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimentó fueron los siguientes:

“Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que se deje sin efectos la sentencia que constituye el acto reclamado; y en su lugar, se dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, se proceda a hacer un nuevo pronunciamiento de manera fundada y motivada, respecto de la totalidad de los puntos litigiosos hechos valer por las partes, y una vez hecho lo anterior, se proceda, con libertad de jurisdicción, a resolver lo que en derecho proceda.”

15.

En cumplimiento a la referida ejecutoria, este Pleno revocó la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte y en su lugar dictó otra el quince de marzo de dos mil veintidós.

16.

Por auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado determinó que este Pleno dio cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Antecedentes en al amparo directo administrativo 214/2022.

17.

El diez de mayo de dos mil veintidós, *****1 presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el quince de marzo de dos mil veintidós.

18.

El diez de agosto de ese mismo año, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, formándose el expediente 214/2022; admitiendo el juicio a trámite.

El dos de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio; amparando a *****1 en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veintidós por el Pleno de este Tribunal.

20. En la ejecutoria de amparo, el argumento total del Tribunal Colegiado fue que el descuento retenido a la actora por concepto Indemnización por Enfermedad “IE” no tiene un sustento jurídico ni tampoco deriva de un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana.

21. De manera que al no advertir que el descuento por concepto “IE” se encuentre contemplado en alguna legislación aplicable a la actora, y debido a que no se acreditó el consentimiento de ésta en el descuento por concepto de dicha prestación, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para efecto de que este Pleno realice lo siguiente:

“I. La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada;

II. Emitir una nueva en la cual, se prescinda de considerar que no le causa afectación al actor, el descuento por concepto de “IE”, porque no modifica sus ingresos.

III. Hecho lo anterior, de conformidad con lo aquí razonado, considere que el descuento que se realiza al accionante, bajo el concepto de indemnización por enfermedad o “IE” carece de una justificación legal o contractual, por lo que no hubo consentimiento, y se pronuncie la sentencia respectiva.”

22. En cumplimiento a la referida ejecutoria, este Pleno revocó la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintidós y en su lugar dictó otra el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

16. Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado determinó que este Pleno dio

Cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés.

Antecedentes en al amparo directo administrativo 205/2023.

17. El catorce de junio de dos mil veintitrés, *****1 presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

18. El quince de junio de ese mismo año, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, formándose el expediente 205/2023; admitiendo el juicio a trámite.

19. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio; amparando a *****1 en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno de este Tribunal.

20. En la ejecutoria de amparo, el argumento total del Tribunal Colegiado fue que el Pleno incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque en el análisis realizado sobre las nóminas exhibidas por la autoridad demandada no se incluyeron los periodos del veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil quince, y del diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince.

21. Por tanto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para efecto de que este Pleno realice lo siguiente:

“I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés;

II. Dicte otra en la cual, reitere que lo que no fue materia de impugnación, así como lo establecido en los lineamientos precisados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 214/2022, del índice de este Tribunal Colegiado; esto es, que los descuentos realizados a la parte quejosa, por concepto de indemnización por enfermedad o "IE", carecen de justificación legal o contractual.

III. Se determine, con base en las pruebas aportadas en el juicio, los descuentos realizados al quejoso por concepto de IE, en los periodos correspondientes 20 de abril de 2013, al 24 de julio de 2015, y 19 de septiembre al 30 de octubre de 2015, y se resuelva lo procedente."

22. En cumplimiento a la referida ejecutoria, este Pleno revocó la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y en su lugar dictó otra el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

23. Por auto de fecha nueve de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo 205/2023, bajo las siguientes consideraciones:

"Se observa que la autoridad responsable incurrió en un defecto según lo señalado por la ejecutoria dictada por este órgano colegiado, por lo que este tribunal colegiado estima que no se dio cumplimiento a la sentencia de amparo.

Debido a que si bien, acató en todos sus términos el primer y segundo lineamiento al dejar sin efectos la sentencia reclamada, dictar otro en el que reiteró lo que no es materia de esta concesión y los lineamientos precisados en la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo 214/2022, del índice de este Tribunal Colegiado (que los descuentos realizados a la parte quejosa, por concepto de indemnización por enfermedad o "IE", carecen de justificación legal o contractual); sin embargo, al pronunciarse sobre el tercer efecto, relativo a que base en las pruebas aportadas en el juicio, se resolviera lo procedente respecto los descuentos realizados al quejoso por concepto de IE, en los periodos correspondientes 20 de abril de 2013 al 24 de

julio de 2015, y 19 de septiembre al 30 de octubre de 2015, cuestión que no aconteció.

En base a lo anterior, este órgano colegiado estima que el fallo protector no se encuentra cumplido en todos sus términos, pues incurrió en defecto al pronunciarse respecto a las pruebas aportadas, lo anterior en perjuicio del quejoso.”

24. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

25. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

26. **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**
En acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, así como al proveído de nueve de abril

de dos mil veinticuatro del mismo órgano colegiado, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, salvo la parte en la que se deja insubsistente la diversa resolución de este Pleno de quince de marzo de dos mil veintidós.

27. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

28. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Sobre la improcedencia del juicio.

29. En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la procedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo. Así, en relación a este tópico la autoridad argumentó lo siguiente:

a) Que la Sala no analizó ni valoró las pruebas que evidenciaban que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

b) Por otra parte, la autoridad recurrente manifestó en su agravio primero que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de una estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana.

c) Que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del

artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

Puntos jurídicos a resolver.

30. De lo anterior, por técnica jurídica, se analizarán los puntos jurídicos a resolver en diverso orden al planteado por la recurrente:

- I. ¿El oficio impugnado es un acto administrativo definitivo y, por tanto, se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley?
- II. ¿Tiene interés jurídico el demandante para impugnar la resolución dictada por el Oficial Mayor? ¿Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal?
- III. ¿El Oficial Mayor carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante?

Criterio.

Son infundados los agravios en los que la autoridad demandada argumentó la improcedencia del juicio.

Justificación.

Sobre si el acto impugnado tiene el carácter de definitivo.

32. De igual forma, es infundado el diverso argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

33. Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto o por el presente juicio.

34. En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud

presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad esté deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica del demandante al negar su petición, de ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

35.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución,

sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Sobre el interés jurídico del demandante.

36.

En relación al argumento de que la Sala no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de “IE” el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, y que por ello se actualizan los supuestos previstos en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el concepto “IE”, denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.

37.

Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto “IE”, causa o no un decremento a las

percepciones del demandante [y si por lo tanto éste tiene derecho a su devolución], constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, siendo que en la especie, para tenerse por colmado el interés jurídico del demandante basta que se hubiera demostrado -como se hizo- la existencia de la resolución administrativa impugnada, que la misma estuviera dirigida a su persona y que en tal resolución la autoridad negara cancelar y devolver una deducción que catorcenalmente se hace a sus emolumentos.

38. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Sobre la legitimación pasiva del Oficial Mayor.

39. De conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración

pública municipal, y mediante el Departamento de nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

40.

De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de “IE”, y el cese de dichas retenciones.

41.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de “IE”.

42.

Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.

El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece:

“ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

*...
XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;”*

44. El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

“ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.

II. Dirección de Recursos Materiales;

a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;

b) Departamento de Bienes Inmuebles, y

c) Departamento de Inventarios y Almacenes.

III. Dirección de Servicios Generales:

a) Departamento de Talleres, y

b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.

IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

- I. Departamento de Personal;
- II. Departamento de Capacitación, y
- IV. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Llevar el control administrativo del personal;
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;
- III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;
- IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;
- V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;
- II. Controlar los movimientos salariales, y
- III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor.”

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud del actor, el Oficial Mayor debió remitir la petición, a la autoridad que estimara facultada para tal efecto.

Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos relacionados con el fondo del asunto.

Análisis de los agravios relacionados con el fondo de los dos actos administrativos impugnados.

47.

Antes de emprender el análisis de los agravios relacionados con el fondo que hizo valer la autoridad, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- **El oficio *****2 contiene dos actos de autoridad distintos.**

I. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora realizó dos solicitudes a la autoridad demandada, consistentes en (1) el cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

II. En respuesta a esas solicitudes, la autoridad demandada emitió el oficio *****2, del cual se desprende la negativa expresa a lo solicitado por el demandante, sin especificarse a cuál de las dos solicitudes recayó esa negativa, es por ello que, al no hacerse esa distinción, se debe entender que ambas fueron negadas.

III. En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio impugnado contiene dos negativas expresas que constituyen dos actos de autoridad distintos: **(1) la**

negativa al cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de “IE”, y (2) la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

48.

Dicho lo anterior se tiene que los agravios que planteó la autoridad en su recurso de revisión deben agruparse en dos grupos; el primero, orientado a hacer ver la legalidad de la deducción por concepto “IE”; y, el segundo, relacionado con la ausencia de un derecho subjetivo del actor.

Análisis de los agravios relativos a la legalidad de la deducción por concepto de “IE”.

- La estrategia fiscal extensible a la parte actora pretende justificarse en la existencia de un Plan de Indemnización por Enfermedad, a partir de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cuyo beneficio fiscal consiste en la exención del cálculo del Impuesto sobre la Renta respecto a la percepción denominada “INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD”, con fundamento en el artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- En relación con dicho precepto, la Sala precisó que, como toda disposición fiscal, atiende al principio de exacta aplicación de la ley, por lo que no resulta dable jurídicamente efectuar aplicación o interpretación del mismo por analogía o mayoría de razón, ni aplicación

por extensividad como aduce la autoridad en su escrito de contestación.

- De la revisión de las constancias de autos y probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, no se advierte medio de convicción alguno que lleve a la conclusión de que dichas disposiciones normativas resulten aplicables a la parte actora, puesto que no se aprecia la existencia de contrato colectivo o un contrato ley que vincule a la parte actora y por ende que faculte a la autoridad demandada a deducir o retener legalmente parte de las remuneraciones económicas que percibe la parte actora por concepto de “IE”. De ahí que resulte ilegal la deducción efectuada, ya que sí repercute sobre los emolumentos del demandante.

49.

Conforme a las consideraciones de la Sala respecto a la legalidad de la deducción del “IE”, la autoridad, en su recurso de revisión, argumentó lo siguiente:

- Que en su escrito de contestación señaló qué numeral sustentaba la aplicación del esquema fiscal implementado por las autoridades a partir del dos mil doce, y que en relación a dicho numeral, la *a quo* estimó bajo una interpretación literal que no le es aplicable al elemento policial, no obstante que tanto el trabajador y el elemento policial se encuentran bajo un mismo supuesto de causación fiscal.
- El Plan de Indemnización está relacionado de manera directa con el riesgo a que se exponen diariamente tanto trabajadores como policías, lo cual impulsó a que las autoridades eviten en lo posible evitar prácticas discriminatorias como lo es la interpretación literal que

hizo la *a quo* del artículo 93 de cita, al deducir que no es posible aplicarle la deducción fiscal relacionada con el concepto de Indemnización por Enfermedad contemplado en dicho numeral, así como supuestamente no haberse acreditado la existencia del Plan de mérito.

- El beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, simplemente el “IE” es generado por la estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

Punto jurídico a resolver.

50. De acuerdo con la reseña anterior, la Sala sostuvo que, de las probanzas ofrecidas, no se acreditó que la autoridad estuviera facultada para realizar retenciones o deducciones por concepto de “IE” a la parte actora, más aún, la autoridad no logró comprobar la existencia del multi-referido Plan de Indemnización, mediante el cual se pretendía justificar la vinculación entre el demandante y los beneficios de la estrategia fiscal implementada.

51. Por otra parte, la autoridad manifestó que la justificación legal de la deducción por concepto de “IE” nace del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, en aras de evitar prácticas discriminatorias en contra de los miembros policiales con respecto a aquellos trabajadores que, evidentemente, sí guardan una relación de naturaleza laboral con el Ayuntamiento, debe realizarse una interpretación favorable en beneficio de los policías. Por lo tanto, en primer orden, la

pregunta que este Tribunal en Pleno debe responderse es la siguiente:

I. ¿La deducción por concepto de “IE” tiene un sustento legal? De no ser así, ¿encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana?

Criterio.

52. En términos de la resolución de amparo que se cumplimenta, se determina que la deducción por concepto de “IE” no tiene sustento jurídico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la parte actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el agravio que se analiza es infundado.

Justificación.

53. Para justificar lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado argumentó que la actora es policía adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución², esa corporación se rige por sus propias leyes.

54. En esa tesitura, la Ley de Seguridad dispone en su artículo 205, que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los elementos de las instituciones policiales cuando se trate de lo siguiente:

² XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (...)

- Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los Miembros;
- Descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social correspondiente;
- Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los Miembros;
- Pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el Miembro.

55.

En efecto, de lo anterior se concluye que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros de las instituciones policiales en los supuestos precisados en el artículo en comento.

56.

Así mismo, el artículo 208 de la Ley de Seguridad antes citada regula, entre otros aspectos, los rubros en los que deberán aplicarse las aportaciones que los Miembros están obligados a dar al ISSSTECALI.

Dichos rubros corresponden a seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y el régimen de pensión³. Ninguno de esos rubros corresponde a la contratación de un seguro de Indemnización por Enfermedad.

58. En síntesis, de los artículos antes señalados, que corresponden a la legislación aplicable a la actora como miembro de una institución policial, no se deduce que la autoridad patronal esté facultada para realizarle un descuento por concepto de "IE", por lo que resulta evidente que ese concepto es ilegal.

59. Una vez analizada la legalidad del descuento por concepto "IE", lo conducente es analizar si la actora otorgó su consentimiento en la participación del Plan de Indemnización.

60. Pues bien, aun y cuando obra en autos (foja 54) una carta de consentimiento informado que contiene la firma del actor, ésta no es idónea para acreditar que efectivamente otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.

61. Lo anterior es así en virtud de que en dicha carta no se precisó el alcance y forma en que se desarrollaría el citado Plan de Indemnización, ni tampoco se le informó que se le realizarían descuentos a sus remuneraciones para la implementación del mismo.

³ Artículo 208.- La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes: I. Para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de Maternidad; II. Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales, y III. El régimen de pensiones.

No pasa desapercibido para este Pleno que también en autos (foja 122) un acuerdo celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el XX Ayuntamiento de Tijuana.

63. Sin embargo, debe decirse que dicho acuerdo no es aplicable al demandante, toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burocráticos y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso la parte actora.

64. Por lo antes expuesto y en acatamiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado, se estima que los agravios que hizo valer la autoridad demandada en su recurso de revisión, analizados en este apartado, son infundados.

Análisis de los agravios relacionados a la omisión de la Sala de verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora.

65. Ahora bien, con relación al segundo grupo de agravios, relacionados con la ausencia de un derecho subjetivo del actor, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- **El juicio es de plena jurisdicción, por lo que existe la necesidad de constatar la existencia del derecho subjetivo del actor.**

I. De la interpretación armónica del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación

(en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino mixta, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación.⁴

II. Lo anterior queda de manifiesto en el hecho de que el artículo 84 de la Ley del Tribunal, por un parte, no establece de manera puntual en qué casos procede una nulidad lisa y llana y en qué otros una nulidad para efectos; y por la otra, deja en claro que para salvaguardar el derecho afectado del demandante habrá ocasiones en que baste dejar sin efectos el acto o resolución impugnado, pero en otras, se requiere de una condena en el que se ordene a la autoridad el hacer, el no hacer o el dar que corresponda.⁵

III. De manera que para determinar los efectos que habrán de darse a una sentencia en caso de que la Salas estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en

⁴ Véase al respecto las tesis de los siguientes rubros: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LOS ASUNTOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

⁵ ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública.

IV. En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora solicitó en el juicio no sólo la anulación de la resolución que impugnó, sino también que cesaran las retenciones que por concepto de “IE” venían haciéndosele a sus emolumentos desde el año 2012, así como que se le devolvieran las cantidades ya retenidas.

V. Lo anterior significa que en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, la naturaleza de este juicio no es de mera anulación, sino de plena jurisdicción; lo cual implica que, de prosperar la acción de la actora, este Tribunal tendría no solo que declarar la nulidad de la resolución impugnada, sino que además tendría que ordenar a la autoridad el hacer, el no hacer o el dar que corresponda.

VI. Ahora bien, constituye un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el modelo de plena jurisdicción genera como obligación constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio relativo; sin que ello se haga depender de lo que alegue la autoridad demandada sino de que el Tribunal cuente con elementos para realizar ese pronunciamiento.

VII. Para la Corte, la finalidad de esa constatación es evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado. Pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, el particular no tendría que esperar a que la

autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.⁶

VIII. Para la Corte, incluso, **constatar la existencia del derecho subjetivo del actor constituye una excepción al principio de congruencia** que debe regir en el dictado de las sentencias. Lo anterior es así, porque esa constatación debe hacerse oficiosamente, es decir, con independencia de lo alegado por las partes, para evitar que se ordene la salvaguarda o restitución de un derecho cuya existencia no se ha verificado.⁷

⁶ Es ilustrativa al respecto la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce enseguida:

Registro digital: 165079
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a. XI/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049
Tipo: Aislada

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.

El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

⁷ Es ilustrativa al respecto la tesis jurisprudencial que se reproduce a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002129
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

En la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia anterior la Corte razonó lo siguiente:

“Del contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierten las reglas a que se sujetan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar las sentencias en los juicios de nulidad, además de que en dicho precepto legal también está contenido el

Cabe señalar que, aunque el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece expresamente que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución

principio de congruencia que debe regir a toda sentencia que emitan dichas Salas, el cual radica, esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis; lo que implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que, al resolverse una controversia de nulidad, se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso, la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Respecto de la interpretación jurídica del primero de los preceptos en cita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos precedentes que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes.

En ese artículo se instituyen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los cuales deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida (incluso, en su ampliación), así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los planteamientos expresados en la demanda, en su ampliación y en su respectiva contestación, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.

De tal modo, las Salas respectivas deben pronunciarse sobre los argumentos que conforman la litis, es decir, sobre las pretensiones de la actora que se deduzcan en su escrito inicial de demanda o del de ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a su contestación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las partes, por cuanto hace a las argumentaciones y pruebas que fueran, respectivamente, expuestas y ofrecidas por su contraria.

En sentido contrario, la conformación de la litis en el sentido apuntado también implica que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes, ya en la demanda, en su ampliación, o bien, en la contestación de aquéllas, ya que de hacerlo, de igual manera, se dejaría en estado de indefensión a las partes, al no darles oportunidad de manifestarse respecto de esas cuestiones no hechas valer oportunamente.

Los anteriores señalamientos constituyen la regla general respecto de la integración de la litis en el juicio contencioso administrativo, pero que como tal admite excepciones que la confirman, tal y como lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el cual, al emitir su criterio, consideró que sí es posible que las Salas Fiscales analicen oficiosamente lo relativo a la prescripción del derecho para obtener la devolución de cantidades, lo cual sustentó en que, al constituir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un órgano de plena jurisdicción, sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia del derecho de la accionante, independientemente de lo alegado por las partes, lo que es acorde, dice ese Tribunal Colegiado, con el deber que le impone el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (legislación vigente en dos mil ocho, actualmente penúltimo párrafo)

El citado precepto, en el párrafo en comento, es del contenido siguiente:

"Artículo 50. ... En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

De esa porción normativa se desprende el imperativo legal consistente en que, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá, previamente, constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ese imperativo surge en virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado.

El deber de reconocer la existencia del derecho subjetivo se inspiró en los principios de justicia pronta y completa, previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque antes de su nacimiento el tribunal se limitaba a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular había satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad ofreció los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad -acotada- la autoridad nuevamente tenía que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.

La constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto; de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad el Tribunal debe –previamente- constatar el derecho que tiene el particular; lo cierto es que lo conducente es que se haga una interpretación teleológica y conforme de ese numeral en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y en particular con los principios de justicia pronta y completa que de ese precepto emanan, para llegar a una conclusión similar.

X. Lo anterior es así por dos razones, la primera, porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el deber de verificar la existencia del derecho subjetivo del actor es congruente y se inspira en los referidos principios, porque de lo contrario, el tribunal se limitaría a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular ha satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad se hayan ofrecido los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tendría que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.⁸

XI. La segunda razón para interpretar el artículo 84 de esa manera es que si la finalidad de ese precepto es tendente a la salvaguarda del derecho afectado⁹, por un principio de congruencia se vuelve indispensable que primeramente se

⁸ Véase Amparo en Revisión 2225/2009 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 56.

⁹ El artículo 84 de la Ley del Tribunal, en la parte que aquí interesa es del tenor siguiente: **“Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.**

Conforme al diccionario de la Real Academia Española el vocablo salvaguardar significa: “Defender, amparar, proteger algo o a alguien”

constate o verifique que ese derecho en realidad existe; toda vez que si de ese análisis se concluye que el actor carece de él, no habría algo que las Salas estuvieran obligadas a proteger o tutelar.

XII. Así, para la Corte, la constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello, de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

66. Bajo esa tesitura, se procede a analizar el segundo grupo de agravios, relativos a la falta de exhaustividad por parte de la Sala, al ser omisa en verificar la existencia del derecho afectado aducido por el demandante:

- Que le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto “IE”, denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que sí se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado “IE”, sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, sino que es una proporción del monto que integra el denominado ISPT, retención fiscal federal a cargo de la autoridad fiscal municipal, que se traslada al rubro de percepciones al concepto de indemnización por enfermedad, que anteriormente fue la compensación personal, y esa misma proporción regresa al rubro de deducciones para conformar el concepto de “IE”, que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.
- La Sala no fundó ni motivó por qué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por

enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y párrafo último, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.
- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.
- Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización del Plan en comento.

La cantidad que el demandante alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que fue explicado en los trípticos que recibió el demandante.

- La devolución que solicita el actor no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.
- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su

aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto “IE”, en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.

- Al conceder un derecho a la devolución de algo que no se acreditó que le corresponda al elemento policial, se omitió ser exhaustivo para determinar de dónde emana ese derecho que dice corresponde al demandante. La devolución a que fue condenada no es procedente, porque no pertenece al demandante, no se demostró que sus remuneraciones catorcenales que tiene derecho a percibir hayan sufrido decremento alguno conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, por lo que se está concediendo un derecho inexistente.

Punto jurídico a resolver.

67. De acuerdo con la reseña anterior, se destaca que la autoridad demandada se duele de que el *a quo* no valoró las pruebas ofrecidas, toda vez que de haberlo hecho, se habría percatado de la inexistencia de la disminución de los ingresos del actor en razón de la retención realizada por concepto de “IE”, y en consecuencia, habría concluido que no existe la afectación del derecho subjetivo alegada por la parte actora. Por lo tanto, en primer orden, es preciso que este Tribunal en Pleno responda lo siguiente:

69. ¿La Sala analizó si por el concepto “IE” se genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante por

emolumentos, de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables?

Criterio.

70. Son fundados pero inoperantes los argumentos de agravio de la autoridad demandada.

Justificación.

71. De la resolución recurrida, se advierte que la *a quo* únicamente analizó lo referente a la legalidad de las retenciones o descuentos realizados a la parte actora por concepto de "IE", análisis que estimó suficiente para condenar a la autoridad demandada a efectuar la devolución del monto total de dichas retenciones a favor del demandante.
72. Por tanto, se observa que la Sala no verificó la existencia de un decremento a los ingresos del actor en razón a las retenciones de mérito, por lo que, en la especie, no se constató la existencia de la afectación al derecho subjetivo del actor y, en consecuencia, no se verificó la procedencia de la devolución del monto total de las retenciones o descuentos realizados a la parte actora por concepto de "IE".
73. Sin embargo, al proceder al análisis de la existencia de la afectación al derecho subjetivo del actor y, por consiguiente, la procedencia o no de la devolución del monto total de las retenciones o descuentos realizados por concepto de "IE", se tiene que la misma es procedente, de ahí la inoperancia de los argumentos de agravio. Se explica.

Antes de efectuar un estudio pormenorizado para justificar que la deducción por concepto “IE” sí generó un decremento de los emolumentos netos que recibió el demandante, es necesario puntualizar lo siguiente:

- **No hay un derecho de los elementos de seguridad pública municipal, a recibir una remuneración superior al tabulador de sueldos aplicable.**

I. En términos de los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción V, de la Constitución General de la República, la remuneración de los servidores públicos de los municipios debe hacerse conforme a tabuladores desglosados en los presupuestos de egresos; tabuladores que deben ser públicos, y deben especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.¹⁰

II. Por tanto, por mandato constitucional, los servidores públicos de los municipios únicamente podrían argumentar la afectación de las remuneraciones que perciben, cuando no se correspondan con esos tabuladores, debido a que no existe el derecho a recibir una remuneración superior a lo que en ellos se estipula.

¹⁰El artículo 115 en la parte conducente estipula lo siguiente: “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I a IV...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Y es que, si la remuneración de los funcionarios públicos sobrepasa esos tabuladores, no solo se violentaría el presupuesto de egresos y las normas de política presupuestal, sino la propia Constitución de la República, al hacer erogaciones no contempladas en ese marco regulatorio.¹¹

75. En virtud de lo anterior, a efecto de determinar si efectivamente existió un decremento en las percepciones del actor, a tal grado de que éstas hayan resultado inferiores a las señaladas en los tabuladores aplicables, deberán analizarse las nóminas ofrecidas por la autoridad demandada, las cuales tienen valor probatorio pleno al constituir una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituye la certificación de constancias expedidas por el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en conjunto con los Tabuladores de Sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

76. No es obstáculo que en autos no obran los Tabuladores de Sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, toda vez que es un hecho notorio¹² para este Tribunal en Pleno la existencia y contenido de los mismos, puesto que se han tramitado alrededor de 100 juicios en este órgano jurisdiccional en los que la pretensión y litis son las mismas, y dentro de los

¹¹ Al respecto el artículo 126 de la Constitución Federal dispone lo siguiente: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

¹² En términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

cuales obran diferentes pruebas documentales, siendo una de ellas los aludidos Tabuladores.

Cumplimiento del amparo directo administrativo 205/2023.

77. Tal y como se señaló, este Pleno está constreñido a analizar las nóminas correspondientes a los periodos del **veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil quince** y del **diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince**.

78. A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede a examinar exhaustivamente las nóminas obrantes en autos, cuyo análisis arroja los siguientes resultados:

No.	Periodo	Foja	Cargo	Observaciones
1.	18 de mayo al 1 de junio de 2012	329	Oficial	Sin observaciones.
2.	2 al 15 de junio de 2012	330	Sub-Oficial	Sin observaciones.
3.	16 al 29 de junio de 2012	331	Sub-Oficial	Sin observaciones.
4.	30 de junio al 13 de julio de 2012	332	Sub-Oficial	Sin observaciones.
5.	14 al 27 de julio de 2012	333	Sub-Oficial	Sin observaciones.
6.	28 de julio al 10 de agosto de 2012	334	Sub-Oficial	Sin observaciones.
7.	11 de agosto al 7 de septiembre de 2012	335	Sub-Oficial	Sin observaciones.
8.	8 al 21 de septiembre de 2012	336	Sub-Oficial	Sin observaciones.
9.	22 de septiembre	337	Sub-Oficial	Sin

	al 5 de octubre de 2012			observaciones.
10.	6 al 19 de octubre de 2012	338	Sub-Oficial	Sin observaciones.
11.	20 de octubre al 2 de noviembre de 2012	339	Sub-Oficial	Sin observaciones.
12.	3 al 16 de noviembre de 2012	340	Sub-Oficial	Sin observaciones.
13.	17 al 30 de noviembre de 2012	341	Sub-Oficial	Sin observaciones.
14.	1 al 14 de diciembre de 2012	342	Sub-Oficial	Sin observaciones.
15.	15 al 28 de diciembre de 2012	211	Sub-Oficial	Sin observaciones.
16.	29 de diciembre de 2012 al 11 de enero de 2013	343	Sub-Oficial	Sin observaciones.
17.	12 al 25 de enero de 2013	344	Sub-Oficial	Sin observaciones.
18.	26 de enero al 8 de febrero de 2013	345	Sub-Oficial	Sin observaciones.
19.	9 al 22 de febrero de 2013	346	Sub-Oficial	Sin observaciones.
20.	23 de febrero al 8 de marzo de 2013	347	Sub-Oficial	Sin observaciones.
21.	9 al 22 de marzo de 2013	348	Sub-Oficial	Sin observaciones.
22.	23 de marzo al 5 de abril de 2013	349	Sub-Oficial	Sin observaciones.
23.	6 al 19 de abril de 2013	350	Sub-Oficial	Sin observaciones.
24.	20 de abril al 3 de mayo de 2013	351	Sub-Oficial	Sin observaciones.
25.	4 al 17 de mayo de 2013	352	Sub-Oficial	Sin observaciones.
26.	18 al 31 de mayo de 2013	353	Sub-Oficial	Sin observaciones.

27.	01 al 14 de junio de 2013	354	Sub-Oficial	Sin observaciones.
28.	15 al 28 de junio de 2013	355	Sub-Oficial	Sin observaciones.
29.	29 de junio al 12 de julio de 2013	356	Sub-Oficial	Sin observaciones.
30.	13 al 26 de julio de 2013	357	Sub-Oficial	Sin observaciones.
31.	27 de julio al 9 de agosto de 2013	358	Sub-Oficial	Sin observaciones.
32.	10 al 23 de agosto de 2013	359	Sub-Oficial	Sin observaciones.
33.	24 de agosto al 6 de septiembre de 2013	360	Sub-Oficial	Sin observaciones.
34.	7 al 20 de septiembre de 2013	361	Sub-Oficial	Sin observaciones.
35.	21 de septiembre al 4 de octubre de 2013	362	Sub-Oficial	Sin observaciones.
36.	5 al 18 de octubre de 2013	363	Sub-Oficial	Sin observaciones.
37.	19 de octubre al 1 de noviembre de 2013	364	Sub-Oficial	Sin observaciones.
38.	2 de noviembre de 2013 al 18 de abril de 2014			No obra en autos
39.	19 de abril al 2 de mayo de 2014	365	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
40.	3 de mayo de 2014 al 6 de febrero de 2015			No obra en autos
41.	7 al 20 de febrero de 2015	233	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
42.	21 de febrero al 6 de marzo de 2015	234	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en

				tabulador
43.	7 al 20 de marzo de 2015	235	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
44.	21 de marzo al 3 de abril de 2015	236	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
45.	4 al 17 de abril de 2015	No obra en autos	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
46.	18 de abril al 1 de mayo de 2015	236	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
47.	2 al 15 de mayo de 2015	237	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
48.	16 al 29 de mayo de 2015	238	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
49.	30 de mayo al 12 de junio de 2015	239	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador
50.	13 al 26 de junio de 2015	240	Inspector Comisionado	La copia es ilegible. Cargo no reconocido en tabulador.
51.	27 de junio al 10 de julio de 2015	241	Inspector Comisionado	La copia es ilegible. Cargo no reconocido en tabulador.
52.	11 al 24 de julio de 2015	242	Inspector Comisionado	Cargo no reconocido en tabulador.
53.	25 de julio al 7 de agosto de 2015	243	Sub-Oficial	Sin observaciones.
54.	8 al 21 de agosto de 2015	244	Sub-Oficial	Sin observaciones.
55.	22 de agosto al 4 de septiembre de	245	Sub-Oficial	Sin observaciones.

	2015			
56.	5 al 18 de septiembre de 2015	246	Sub-Oficial	Sin observaciones.
57.	19 de septiembre 30 de octubre de 2015			No obran en autos.
58.	31 de octubre al 13 de noviembre de 2015	249	Sub-Oficial	Sin observaciones.
59.	14 al 27 de noviembre de 2015	250	Sub-Oficial	Sin observaciones.
60.	28 de noviembre al 11 de diciembre de 2015	251	Sub-Oficial	Sin observaciones.
61.	12 al 25 de diciembre de 2015	252	Sub-Oficial	Sin observaciones.
62.	26 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016	257	Sub-Oficial	Sin observaciones.
63.	9 al 22 de enero de 2016			No obra en autos
64.	23 de enero al 5 de febrero de 2016	258	Sub-Oficial	Sin observaciones.
65.	6 al 19 de febrero de 2016	259	Sub-Oficial	Sin observaciones.
66.	20 de febrero al 4 de marzo de 2016	260	Sub-Oficial	Sin observaciones.
67.	5 al 18 de marzo de 2016	261	Sub-Oficial	Sin observaciones.
68.	19 de marzo al 1 de abril de 2016	262	Sub-Oficial	Sin observaciones.

79.

De lo anterior, se tienen las siguientes conclusiones:

a) Nóminas pendientes de estudio que sí obran en autos:

Periodos del dieciocho de mayo de dos mil doce al primero de noviembre de dos mil trece; del veinticinco de julio al dieciocho de septiembre de dos mil quince; del treinta y uno de octubre de dos mil quince al ocho de enero de dos mil dieciséis; y del veintitrés de enero al primero de abril de dos mil dieciséis.

b) Las nóminas pendientes estudio que no obran en

autos: Periodos del dos de noviembre de dos mil trece al dieciocho de abril de dos mil catorce; del tres de mayo de dos mil catorce al seis de febrero de dos mil quince; del diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince; y nueve al veintidós de enero de dos mil dieciséis.

c) Nóminas pendientes de estudio que sí obran en autos, cuyo cargo “Inspector Comisionado” no se contempla en los tabuladores de sueldos:

Periodos del diecinueve de abril al dos de mayo de dos mil catorce; del siete de febrero al veinticuatro de julio de dos mil quince.

80.

En virtud de lo anterior, se observa que este Pleno no cuenta con la información necesaria para realizar los cálculos correspondientes, por lo que hace a las nóminas señaladas en los incisos **b)** y **c)**, dentro de las cuales comprenden los periodos del **veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil quince** y del **diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince**, periodos respecto a los cuales el Tribunal Colegiado, en la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo administrativo 205/2023, requirió a este Pleno resolver lo conducente.

Conforme a lo anterior, este Pleno estima necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- De autos se advierte que no es un hecho controvertido que desde el año dos mil doce a la fecha en que se presentó la demanda, se le retuvo al actor de sus percepciones cantidades de dinero por concepto de “IE”, pues la autoridad en su contestación de demanda tuvo por cierto tal punto de hecho¹³.
- Adicionalmente, de acuerdo al principio ontológico de la prueba -el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad- se tiene que, cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatis extremis, media censentur probata*)¹⁴.

¹³ Véase foja 20 de autos.

¹⁴ Registro digital: 160201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.63 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324

Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatis extremis, media censentur probata*).

Con base en lo anterior, en relación con el requerimiento del Tribunal de Amparo respecto a resolver lo procedente en cuanto a los descuentos realizados al quejoso, por concepto de “IE” en los periodos del **veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil quince y del diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince**, se declara procedente la devolución de las cantidades retenidas por concepto de “IE”, no obstante que las nóminas correspondientes a dichos periodos no obren en autos, pues, por un lado, no es un hecho controvertido que se le efectuaron tales descuentos en los periodos en comento.

83. Por otro lado, como ya se mencionó, obran en autos las nóminas correspondientes a los periodos del dieciocho de mayo al primero de junio de dos mil doce (foja 329) y del diecinueve de marzo al primero de abril de dos mil dieciséis (foja 262), las cuales contemplan descuentos por concepto de “IE”.

84. Tales nóminas acreditan el inicio y el final, respectivamente, del periodo total reclamado por el actor, por lo tanto, aun y cuando no se hayan aportado en el juicio las nóminas correspondientes a los periodos del **veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil quince y del diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince**, conforme al principio ontológico de la prueba, existe la presunción de que durante los periodos de mérito, la autoridad demandada aplicó los descuentos correspondientes por concepto de “IE”.

En virtud de lo anterior, se procederá al estudio de las nóminas indicadas en el inciso **a)**, mediante una tabla que contendrá los siguientes elementos:

- Primera columna: agrupa periodos en que los emolumentos netos del demandante y la deducción “IE”, fueron los mismos.
- Segunda columna: Puntualiza la categoría del cargo del demandante durante el periodo que se analiza. Esto es relevante porque esa categorización es la que se toma en cuenta en el tabulador de sueldos.
- Tercera columna: corresponde al salario mensual que conforme al tabulador le correspondía al demandante según la categoría del cargo que ostentaba durante el periodo en cuestión.
- Cuarta columna: corresponde al sueldo catorcenal. Esa cantidad se obtuvo de multiplicar el sueldo mensual tabular por los meses del año (12) entre 365 días, por el número de días trabajados (14).
- Quinta columna: corresponde al sueldo catorcenal que efectivamente percibió conforme a sus nóminas.
- Sexta columna: hace referencia al monto de la deducción catorcenal por “IE”, durante el periodo en cuestión; monto que aparece en las nóminas que se analizan.
- Séptima columna: se asienta el salario catorcenal una vez deducido el concepto “IE”.



- Octava columna: corresponde al resultado de contrastar el sueldo catorcenal que conforme al tabulador le correspondía al demandante, con el sueldo que efectivamente le fue pagado una vez deducido el concepto “IE”; es decir, el monto referido en las columnas cuarta y sexta.
- Novena columna: hace referencia al número de catorcenas que conforman el periodo que se analiza.
- Décima columna: Es el monto que se obtiene de multiplicar el número de catorcenas, por el resultado de que arroja la operación efectuada en la séptima columna.

Periodo	Categoría	Tabulador mensual	Sueldo Tabulador Catorcenal	Ingreso bruto catorcenal	Deducción IE	Sueldo después de deducción del IE	Resultado (sueldo tabulador catorcenal menos sueldo después de deducción del IE)	Número de catorcenas	Total
19 de mayo al 1 de junio de 2012	Oficial	\$25,190.66	\$11,594.61	\$7,466.67	\$52.77		\$52.77	1	\$52.77
2 de junio al 15 de junio de 2012 <u>Trabajó 7.1 días</u>	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$5,297.41	\$4,850.89	\$216.49		\$216.49	1	\$216.49
16 de junio al 29 de junio de 2012 <u>Trabajó 13 días</u>	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$9,699.48	\$5,086.29	\$66.90		\$66.90	1	\$66.90
30 de junio al 13 de julio de 2012 <u>Trabajó 11 días</u>	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$8,207.25	\$5,668.42	\$277.45		\$277.45	1	\$277.45
14 de julio al 27 de julio de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$7,637.33	\$409.86		\$409.86	1	\$409.86

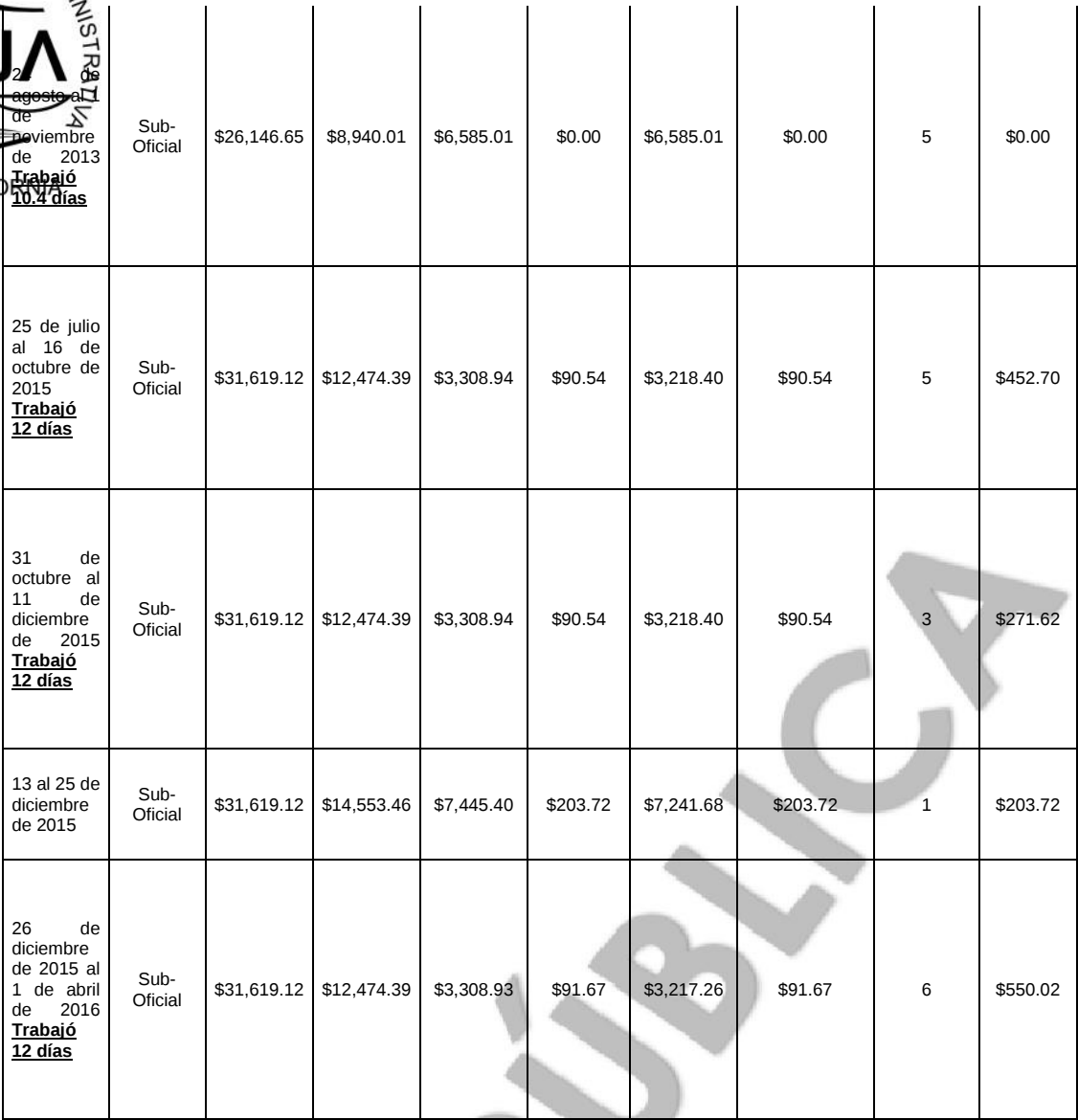


28 de julio al 1 de agosto de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$8,432.99	\$484.67		\$484.67	1	\$484.67
11 de agosto al 7 de septiembre de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$8,033.58	\$436.23		\$436.23	2	\$872.46
8 de septiembre al 21 de septiembre de 2012 Trabajó 13 días	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$9,699.48	\$7,464.50	\$400.24		\$400.24	1	\$400.24
22 de septiembre al 5 de octubre de 2012 Trabajó 28.5 días	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$21,264.24	\$11,479.05	\$63.04		\$63.04	1	\$63.04
6 de octubre al 19 de octubre de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$8,432.99	\$484.67		\$484.67	1	\$484.67
20 de octubre de 2012 al 2 de noviembre de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$8,033.58	\$436.23		\$436.23	1	436.23
3 de noviembre al 16 de noviembre de 2012 Trabajó 13 días	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$9,699.48	\$7,564.35	\$412.35		\$412.35	1	\$412.35
17 de noviembre al 30 de noviembre de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$10,180.46	\$540.63		\$540.63	1	\$540.63
1 de diciembre al 28 de diciembre de 2012	Sub-Oficial	\$22,694.29	\$10,445.59	\$13,988.90	\$850.93	\$13,137.97	-\$2,692.38	2	\$5,384.76
29 de diciembre de 2012 al 25 de enero de 2013	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,034.62	\$11,376.53	\$659.61		\$659.61	2	\$1,319.22



BAJA CALIFORNIA

26 de enero al 22 de marzo de 2013	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,034.62	\$8,081.31	\$469.12		\$469.12	4	\$1,876.48
6 de abril al 19 de abril de 2013	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,034.62	\$7,480.75	\$1,097.12		\$1,097.12	1	\$1,097.12
20 de abril al 3 de mayo de 2013 <u>Trabajó 15 días</u>	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,894.24	\$7,756.49	\$0.00	\$7,756.94	\$0.00	1	\$0.00
4 de mayo al 17 de mayo de 2013	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,034.62	\$7,480.75	\$0.00	\$7,480.75	\$0.00	1	\$0.00
18 de mayo al 31 de mayo de 2013	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,034.62	\$7,480.75	\$0.00	\$7,480.75	\$0.00	1	\$0.00
1 de junio al 14 de junio de 2013 <u>Trabajó 15 días</u>	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,894.24	\$7,756.49	\$0.00	\$7,756.49	\$0.00	1	\$0.00
15 de junio al 28 de junio de 2013	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$12,034.62	\$7,480.75	\$0.00	\$7,480.75	\$0.00	1	\$0.00
29 de junio al 12 de julio de 2013 <u>Trabajó 53 días</u>	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$45,559.64	\$18,234.79	\$0.00	\$18,234.79	\$0.00	1	\$0.00
13 de julio al 26 de julio de 2013 <u>Trabajó 10.4 días</u>	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$8,940.01	\$6,488.06	\$0.00	\$6,488.06	\$0.00	1	\$0.00
27 de julio al 9 de agosto de 2013 <u>Trabajó 11.4 días</u>	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$9,799.62	\$6,763.81	\$0.00	\$6,763.81	\$0.00	1	\$0.00
10 de agosto al 23 de agosto de 2013 <u>Trabajó 11.4 días</u>	Sub-Oficial	\$26,146.65	\$9,799.62	\$6,763.81	\$0.00	\$6,763.81	\$0.00	1	\$0.00



86. De la tabla anterior se puede advertir que en el cómputo global de los periodos analizados el demandante vio afectados sus ingresos por virtud de la deducción “IE”.

87. Como se explicó en párrafos anteriores, la columna denominada “sueldo tabulador catorcenal” corresponde al sueldo catorcenal que debía recibir con base en el tabulador de sueldos mensual. Por otro lado, la columna denominada “ingreso bruto catorcenal” corresponde al sueldo catorcenal que efectivamente percibió según lo que se ve reflejado en sus nóminas.

88. Pues bien, la afectación aludida se ve reflejada al comparar las columnas antes mencionadas, puesto que los ingresos que efectivamente recibió el actor y que se ven

reflejados en sus nóminas, son menores a lo que debía recibir catorcenalmente conforme al tabulador de sueldos.

89.

En efecto, al hacer la sumatoria de los resultados totales de cada periodo reflejados en la tabla anterior, se aprecia que el demandante vio mermado sus ingresos por concepto de "IE", puesto que en la mayoría de los periodos obtuvo una remuneración menor de la que le correspondía conforme a su tabulador de sueldo.

90.

En mérito de lo anterior, se concluye que, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, las deducciones efectuadas al demandante por concepto de "IE" sí implican una disminución en su ingreso neto.

91.

Ello es así porque ya ha quedado evidenciado que la aludida retención sí importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron menores a las que correspondían según esos los Tabuladores. **Lo que significa que existe una diferencia a favor del demandante, sobre la cual le asiste el derecho a solicitar su devolución.**

92.

Así, al haberse demostrado en autos que el descuento por concepto "IE", se le hizo de forma continua en el periodo reclamado, y que el mismo sí constituye un menoscabo a las percepciones que el demandante tiene derecho a recibir, resulta fundada su pretensión consistente en que se le devuelvan las retenciones que se le han venido haciendo por ese concepto, en los siguientes términos:

Por lo que hace a las nóminas correspondientes al inciso **a)** del párrafo 75, se condena a la autoridad demandada a que realice la devolución de la cantidad de \$5,103.88 M.N. (cinco mil ciento tres pesos 88/100 moneda nacional), retenida por dicho concepto.

97. En cuanto a las nóminas señaladas en los incisos **b)** y **c)** del mismo párrafo 75, dentro de las cuales se incluyen las correspondientes a los periodos del **veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil quince, y diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince**, se condena a la autoridad a que efectúe la devolución de las cantidades retenidas por concepto de "IE", cuyo monto deberá determinarse en etapa de ejecución de sentencia.

98. Así, en virtud del análisis realizado, al ser por una parte infundados los argumentos de agravio relacionados con la legalidad de la deducción por concepto de "IE", y fundados pero inoperantes aquellos relativos a la omisión de la Sala de valorar las pruebas para verificar la existencia del derecho subjetivo afectado, lo conducente es modificar la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

Precedentes.

De la interpretación armónica del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación

(en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino mixta, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación. De manera que para determinar los efectos que habrán darse a una sentencia en caso de que la Salas estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública.

En términos de la interpretación teleológica y conforme del artículo 84 de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República y de conformidad con las tesis 2a. XI/2010 y 2ª/ J 132/2012 (10ª.) emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un juicio la parte actora solicitó no sólo la anulación de la resolución que impugnó, sino además, que se le devolviera un monto sobre el cual aduce le asiste el derecho, al tener ese juicio la naturaleza de plena jurisdicción, las Salas de este Tribunal tienen como obligación constatar oficiosamente la existencia de ese derecho, siempre que cuenten con elementos para ello.

99.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés emitida en el juicio de amparo directo 205/2023 por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se deja sin efectos la resolución dictada por este Pleno el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dejando subsistente únicamente el resolutivo primero que deja sin efectos la diversa resolución emitida el quince de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se modifica la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión para quedar como sigue:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad del oficio *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, respecto a los actos impugnados consistentes en: 1) la negativa al cese de los descuentos o retenciones realizadas a la parte actora por concepto de “IE”, y 2) la negativa a la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora por concepto de “IE”. Lo anterior, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV.2 de esta resolución.*

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos los actos declarados nulos en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de “IE” (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, para que en plena salvaguarda del derecho afectado, devuelva la cantidad de \$5,103.88 M.N. (cinco mil ciento tres pesos 88/100 moneda nacional) a la parte actora por concepto de retenciones o descuentos de “IE”.

QUINTO.- Así mismo, por lo que hace al periodo comprendido del veinte de abril de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos quince, y del diecinueve de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, se condena a la autoridad demandada a la devolución de las cantidades



deducidas o retenidas a la parte actora por concepto de "IE", cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTA.- De conformidad con lo expuesto en el considerando V de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 20 y 57. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3110/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cincuenta y ocho fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.